

Doctora
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
Juez Promiscuo de Familia
Paz de Ariporo - Casanare
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de apelación. Proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 852503184001-2020-00006-00.

LUIS FRANCISCO CALA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.755.177 expedida en Aguazul-Casanare, residente en Aguazul-Casanare, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 169.165, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, demandado dentro del proceso del asunto, actuando en nombre propio y en defensa de mis derechos, acudo respetuosamente dentro de los términos para que sea concedido recurso de apelación en efecto suspensivo en los términos del artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso - C. G. P., contra la providencia que resolvió el incidente de nulidad impetrado ante su despacho, y se remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que se resuelva, lo que en el presente escrito me permito sustentar.

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 15 de enero de 2020, la señora Heileen Saide Sánchez Godoy, radicó demanda ejecutiva de alimentos en mi contra ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo, apelando a hechos falsos o tergiversados, habida cuenta que he cumplido mis obligaciones y así lo demostraré en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En dicha demanda se manifestó que para efectos de notificaciones mi domicilio y residencia es la ciudad de Aguazul en la carrera 17 No. 9-60 Edificio CIAC Piso 1 Personería Municipal de Aguazul y correo electrónico conpertenencia@gmail.com y teléfono celular 3125732826.

TERCERO: El día 27 de enero de 2020, y una vez subsanada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar en forma personal conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: El 03 de febrero de 2020, se emite oficio civil No. 158, por medio del cual se cita a comparecer al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, recibido por la demandante el 05 de febrero de 2020.

QUINTO: El día 20 de febrero de 2020, la demandante solicita el emplazamiento, sin haber cumplido con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y citando el artículo 293 de la misma normativa, es decir, manifestando desconocer mi lugar de notificación. Lo cual es falso.

SEXTO: El 27 de febrero de 2020, el despacho niega la solicitud de emplazamiento solicitada por la demandante, habida cuenta que no cumplió lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., e insta a notificar en debida forma.

SEPTIMO: El 5 de marzo de 2020, la demandante solicita nuevamente el emplazamiento, manifestando que mi periodo institucional de Personero Municipal terminó el 29 de febrero de 2020 y que desconoce totalmente mi lugar de residencia, lo que le hace imposible realizar la notificación personal, manifestando bajo gravedad de juramento desconocer mi domicilio y residencia. Lo cual es falso. Anexa conversación vía WhatsApp.

OCTAVO: El día 04 de junio de 2020, se expide el Decreto 806, por medio del cual "(...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En dicho decreto se establece en su artículo 3 y 8, los deberes de las partes y la forma de notificación personal, se privilegia la virtualidad en detrimento de la atención presencial al público.

NOVENO: El 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, emite el ACUERDO PCSJA20-11567 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, y se autoriza ingreso solo para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez, privilegiándose la virtualidad.

Y el 27 de junio de 2020, expide el ACUERDO PCSJA20-11581, *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*, y en el artículo 2 se establece que no se prestará atención presencial al público, esta será excepcionalmente.

DECIMO: El 1° de julio de 2020, el despacho requiere a la demandante para que allegue la constancia de citatorio correspondiente.

DECIMO PRIMERO: El día 08 de julio la Personería Municipal informa al juzgado que el suscrito laboró en dicha entidad hasta el 28 de febrero de 2020. Lo anterior en respuesta a citatorio de oficio civil No. 158 de 03 de febrero de 2020, enviado por ARCENIO VARGAS CAÑAS, por medio del cual se cita a comparecer al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: El 10 de julio de 2020, la demandante allega certificación por parte de Inter rapidísimo de entrega de citatorio enviado por ARCENIO VARGAS CAÑAS, recibido por Henry Galvis, Personero de Aguazul-Casanare, esto es, oficio civil No. 158 de 03 de febrero de 2020, por medio del cual se cita a comparecer al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

DECIMO TERCERO: El 13 de julio se agrega al expediente el oficio que se allegó de la Personería, y requiere a la demandante, ya que no se considera surtido el citatorio.

La certificación allegada el 10 de julio por la demandante no se agrega formalmente al expediente.

DECIMO CUARTO: El 28 de julio de 2020, la demandante solicita nuevamente el emplazamiento, sustentando su petición en lo enunciado en los tres hechos anteriores.

Manifestando la demandante en el numeral segundo de su oficio que se corrió traslado de la demanda para su notificación. Lo cual es falso, no se corrió ni se ha corrido traslado.

DECIMO QUINTO: El 29 de julio de 2020, el despacho ordena el emplazamiento, incurriendo en error provocado por la demandante y desconociendo las reglas establecidas en los acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura y en el Decreto 806 de 2020, expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el gobierno nacional.

DECIMO SEXTO: El 13 de agosto de 2020, proceden a emplazar en el registro nacional de personas emplazadas, aplicando el Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEPTIMO: El 07 de septiembre de 2020, se asignó curador ad litem. Quien procedió a contestar demanda el 15 de septiembre.

DECIMO OCTAVO: Con las actuaciones de mala fe de la demandante, faltando a la verdad, siendo desleal como parte e induciendo en error a la señora juez, se ha vulnerado el debido proceso, desconocido el derecho a la defensa, y el principio de contradicción, al no realizarse la notificación en debida forma.

DECIMO NOVENO: Conforme a lo anterior, presenté incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante providencia de 22 de diciembre de 2020, en la cual se declara infundado.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO.

Desde ahora debo manifestar que no comparto la decisión tomada por el despacho, habida cuenta que incurrió en indebida valoración de las pruebas, en falta de valoración de las pruebas anexas en el expediente y en el escrito de incidente de nulidad y en omisión de aplicación de la normatividad especial extraordinaria expedida por la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, como se demostrará de aquí en adelante.

Inicia el despacho manifestando que *“La parte demandada aduce que la dirección de su residencia donde podía ser notificado era conocida por la parte demandante lo que genero violación al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de contradicción.”*

Olvida el despacho, que otro reparo que se hace, es que el oficio civil No. 158 de 03 de febrero de 2020, me requería dentro de los 10 días en el juzgado de manera presencial, aunque las reglas establecidas por el gobierno nacional y la judicatura instaban a que no se prestará atención presencial al público, solamente de manera excepcional. El oficio fue expedido antes de las normas extraordinarias, para el momento en que ocurrió el emplazamiento y momentos anteriores, **no procedía dicha forma de notificación, es decir, no era factible presentarme al despacho de forma presencial como lo requería el oficio civil No. 158 de 03 de febrero, dicha notificación se debía enviar al correo que estaba dentro del expediente con los traslados correspondientes**, garantizando los derechos de las partes, la integración del litis consorcio necesario y especialmente el derecho a la defensa que me asiste como demandado, tal como lo ha manifestado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, como se citará más adelante.

Se reitera que respecto del oficio civil citatorio No. 158 de 03 de febrero de 2020, que requería mi comparecencia de manera presencial en el juzgado, hay que acotar que el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, emite el ACUERDO PCSJA20-11567 y el 27 de junio de 2020, el ACUERDO PCSJA20-11581, en el primero se autoriza ingreso solo para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez, privilegiándose la virtualidad, en el segundo, en el artículo 2° se establece que no se prestará atención presencial al público, la cual se hará excepcionalmente. Así las cosas no era posible materialmente y bajo las circunstancias, dar cumplimiento a dicho oficio, que además fue expedido cuando las condiciones y circunstancias eran normales, y su cumplimiento era posible, luego dicho oficio debió modificarse, para adecuarse a las circunstancias y especialmente a la normatividad expedida de forma extraordinaria, lo cual no se hizo, **y enviarse junto con el traslado de la demanda al correo, para cumplir su fin, que era la notificación material de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer el contradictorio y generar la litis.**

En el análisis que hace el despacho, nada se pronuncia al respecto, siendo primordial tal circunstancia, de la cual también nace la nulidad alegada, ya que las circunstancias extraordinarias y la normatividad también extraordinaria, **requerían que se trasladara la demanda al correo junto con la notificación**, y el oficio civil citado no cumple con dichas circunstancias y normatividad. Sería tanto como repudiar todos los principios procesales, el desconocer que se estaba frente a circunstancias que requerían de un tratamiento diferente al habitual, siendo perentorio y obligatorio nuevo oficio citatorio, conforme a la normatividad especial expedida de forma extraordinaria, que debió ser enviado al correo electrónico conocido junto con el traslado de la demanda, lo cual no se hizo, **y el despacho incurre en una falta de valoración de tal circunstancia tan trascendental y manifiesta en el sumario.**

Olvida el despacho que a partir del 04 de junio de 2020 con la expedición del Decreto 806, se estable en su artículo 3 y 8, los deberes de las partes y la forma de notificación personal, se privilegia la virtualidad en detrimento de la atención presencial al público, y es claro que la demandante conocía mi correo, así lo manifestó, y ahí pudo notificarme en debida forma, corriendo traslado de la demanda, pero no lo hizo, y así está probado en el sumario.

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” Negrilla fuera de texto original.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)” Negrilla fuera de texto original.

Es claro que la demandante conociendo mi dirección electrónica, (así se establece dentro del mismo sumario, folio 26, 27, 29, 37, 48, 50 y 52), y en vigencia de las medidas extraordinarias, omitió realizar la notificación por este medio, **se negó a trasladar la demanda para mi conocimiento y ejercicio del derecho a la defensa, desconociendo las reglas establecidas en dicho decreto, se limitó a enviar unos mensajes que no se compadecen con los parámetros legales establecidos, pretendiendo confundir y hacer caer en error al operador judicial.**

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, manifestó al respecto:

“342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) **garantizar la publicidad y la defensa de las partes** mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. **La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos** porque: (i) **elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse**, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii)

(...)

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, **la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.** Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no

*basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.** En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, **incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso.** Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.”*

Conforme a lo citado, es claro que no haber enviado el traslado al correo electrónico que reposaba en el sumario, trasgrede el debido proceso, vulnera el derecho de defensa, al no garantizar la debida notificación y la publicidad requerida, la demandante y el juzgado omitieron la notificación real, aun existiendo un correo electrónico donde se podía realizar, el despacho está privilegiando el derecho formal sobre el sustancial, sin justificación o argumento válido para tomar tal determinación en detrimento de los derechos del suscrito, a ser oído y vencido en juicio con las garantías procesales e igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional ha sido enfática en proteger la notificación real, que permita ejercer el derecho a la defensa, y así lo esgrimió en sentencia T-025 de 2018. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“6. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

(...)

el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite.”

La corte es clara al sentar su posición que no se trata de notificar por notificar, se trata de garantizar el acceso real al proceso, garantizar el derecho a la defensa y contradicción, y con esto el debido proceso de forma material, no sólo formal, como ha sucedido en el asunto que hoy nos ocupa, en el cual era obligatorio, existiendo el correo electrónico, realizar el traslado al mismo, para garantizar la debida notificación y publicidad de manera materia, y no sólo formal, como se pretende hacer o se hizo, de manera irregular.

En mi caso fui emplazado a pesar de que mi correo electrónico está dentro del proceso, y las normas transitorias por la emergencia instan a privilegiar la virtualidad, en detrimento de la atención presencial, en este caso, el oficio civil citatorio No. 158 de 03 de febrero de 2020, me requería dentro de los 10 diez en el juzgado de manera

presencial, aunque las reglas establecidas por el gobierno nacional y la judicatura, instaban a que no se prestará atención presencial al público, solamente de manera excepcional. El oficio fue expedido antes de las normas extraordinarias, para el momento en que ocurrió el emplazamiento y momentos anteriores, no procedía dicha forma de notificación, es decir, no era factible presentarme al despacho de forma presencial como lo requería el oficio civil No. 158 de 03 de febrero, cuando dicha notificación se debía enviar al correo que estaba dentro del expediente con los traslados correspondientes, garantizando los derechos de las partes, la integración del litis consorcio necesario y especialmente el derecho a la defensa que me asiste como demandado.

Se reitera, el Consejo Superior de la Judicatura, emite el ACUERDO PCSJA20-11567 y el 27 de junio de 2020, el ACUERDO PCSJA20-11581, en el primero se autoriza ingreso solo para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez, privilegiándose la virtualidad, en el segundo, en el artículo 2° se establece que no se prestará atención presencial al público, la cual se hará excepcionalmente. Así las cosas no era posible materialmente y bajo las circunstancias, dar cumplimiento a dicho oficio, que además fue expedido cuando las condiciones y circunstancias eran normales, y su cumplimiento era posible, luego dicho oficio debió modificarse, para adecuarse a las circunstancias y especialmente a la normatividad expedida de forma extraordinaria, lo cual no se hizo, y enviarse junto con el traslado de la demanda al correo, para cumplir su fin, que era la notificación material de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer el contradictorio y generar litis.

Ahora bien, tenemos que el emplazamiento se ordena a partir de certificación por parte de Inter rapidísimo de entrega de citatorio (oficio civil No. 158 de 03 de febrero de 2020), enviado por ARCENIO VARGAS CAÑAS, que allega la demandante el 10 de julio de 2020, recibido por Henry Galvis, Personero actual de Aguazul, es decir que la persona que actúa, no tiene legitimación en la causa, ya que la demandante actúa en causa propia, y el señor ARCENIO no es parte en el proceso, así las cosas no podría tenerse por echa tal citación para proceder al emplazamiento, sumándose otra falencia al presente proceso, lo anterior en el sentido que la pieza procesal de la cual surge o se fundamenta el emplazamiento fue realizada por alguien que no tiene legitimación en la causa, y por ende no podía actuar en la misma. Sumado a esto, dicha certificación allegada el 10 de julio por la demandante no se agrega al expediente de manera formal, como si se hizo con el oficio de las Personería. Situación anterior que también el despacho olvidó analizar en la providencia que resolvió el incidente de nulidad, presentándose otra falencia en su análisis, pretermitiendo argumentos esbozados en dicho incidente.

El 28 de julio de 2020, la demandante solicita nuevamente el emplazamiento, sustentando su petición en dicha certificación viciada por dos situaciones, la primera, fue realizada por alguien sin legitimación para actuar, que no es parte ni apoderado, y la segunda, no fue agregada formalmente al expediente, en dicho oficio la demandante manifiesta en el numeral segundo, **que se corrió traslado de la demanda para su notificación, lo cual no es cierto, y así está probado en el expediente.**

Con las actuaciones desplegadas se incurrió en violación al debido proceso y al derecho a la defensa, al realizarse una indebida notificación, desconociendo flagrantemente las reglas establecidas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que cité y en el Decreto 806 de 2020, expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el gobierno nacional.

Es claro que dicha actuación irregular generó nulidad, ya que no se permitió mi ejercicio del derecho a la defensa, en detrimento de mis interés, lo que se evidencia en la contestación de la demanda realizada el 15 de septiembre de 2020 por la curadora, que demuestra la falta total de defensa técnica, ya que sólo se limitó a contestar sin ningún rigorismo, cosa diferente ocurre si se permite que el suscrito interesado pueda actuar y hacer uso de su derecho a la contradicción y pueda demostrar la falta de lealtad y de buena fe con la que actuó la demandante, al establecer hechos y afirmaciones falsas y temerarias, aportando pruebas ajenas a la realidad.

Dicha vulneración va en contravía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto, y en análisis de caso similar, en sentencia de lá SALA DE CASACIÓN CIVIL. Radicación No. 19001-22-13-0002015-00137-01 de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), manifestó:

“Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al

debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

(...)

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente:

“(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

(...)

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(...)”

El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos.”

En este caso, le asistía la obligación a la señora Juez estudiar de manera integral las pruebas aportadas, no podía hacer un estudio fragmentado de las mismas, ni tampoco puede el Juez ejercer una labor meramente mecánica o subjetiva. Su labor es más compleja, debe ponderar de manera integral las pruebas y los derechos que le asisten a las dos partes, y garantizar los derechos de cada una en la justa medida legal de igualdad. Y menos puede el juez en una interpretación somera, inaplicar la normatividad vigente, en este caso el Decreto 806 y la jurisprudencia que se ha expedido frente al mismo.

Igualmente, el despacho desconoce totalmente y sin ningún reparo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual enseña que se debe promover la notificación material, y más, quedando demostrado que había otros medios que garantizaban que la misma pudiera realizarse, no sólo para cumplir un requisito, sino para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Dicho principio es de rango constitucional, así está establecido en el artículo 228 de la Constitución Política y por ende debe haber efectividad de los derechos sustanciales, en conexidad con el artículo 2 y 29 de la misma carta.

*“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* Negrilla fuera de texto original.

Afirma el despacho en otro aparte:

*“Descendiendo al caso objeto de estudio, **no se aprecia que para la fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva de alimentos por parte de la señora HEILEEN SAIDE SANCHEZ GODOY, en representación del menor PABLO JOSE CALA SANCHEZ, ésta conociera la dirección de residencia del demandado en el municipio de Aguazul ni en Hato Corozal, según las pruebas anexa:**”*

Sin embargo, el mismo despacho afirma en los antecedentes *“En la demanda se indicó como lugar de notificación la dirección de la personería de Aguazul.”*

Aunque la demandante no indicó conocer la residencia, si indicó conocer un lugar de notificación, ahora bien, que no lo haya indicado ni haya anexado prueba que indicará que conocía mi residencia, no significa que no la conociera, no se puede partir de un supuesto sin pruebas ni a favor ni en contra, y el despacho parte del supuesto

de que la demandante no conocía mi residencia porque no lo manifestó en la demanda, lo cual es un craso error de interpretación, ya que no estamos frente a una presunción legal (Artículo 166 del Código General del Proceso – C. G. P.).

Por el contrario, en el incidente anexo pruebas suficientes que indican que ella, la demandante, no sólo conocía mi residencia en Aguazul, si no que penetró en la misma, y que también conocía mi domicilio habitual en Hato Corozal, donde ha estado en múltiples ocasiones, según sus manifestaciones, claras y concretas.

Interpreta el Juzgado que como la demandante no manifiesta haber estado en la dirección concreta, no es prueba, valoración errada del despacho, ya que son conversaciones comunes, en las cuales no se incluye normalmente tales datos, es decir nomenclaturas, pero si se manifestó claramente que conocía y había penetrado en mi residencia habitual y en mi domicilio, lo que es más que prueba suficiente, el despacho incurre en exegesis extrema al no darle el valor adecuado a la prueba por no determinar una nomenclatura específica, lo cual es inaceptable y totalmente reprochable.

Claramente la demandante confeso inequívocamente conocer y haber estado en mi residencia y en mi domicilio, además de manifestar conocer el domicilio de mi esposa, sin que esto sea preeminente en el análisis, simplemente es indicativo, el hecho que además conoce el domicilio de mi esposa. Valoración de dicha confesión que debe atener a lo citado en el artículo 191 del C. G. P.

“Artículo 191. Requisitos de la confesión.

La confesión requiere:

(...)

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

(...)

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” Negrilla fuera de texto original.

El despacho parte de la afirmación que “(...) no se demostró la errática afirmación manifestada por la parte demandada al señalar que la demandante conocía la dirección de su residencia, tanto en Aguazul como en Hato Corozal (...)”. El despacho parte de una valoración previa, al manifestar que no se probó la errática afirmación, es decir hubo un juicio de valor previo al análisis de las pruebas, se puede colegir que el operador judicial prejuzgo.

Evidentemente el despacho hace una indebida valoración de las pruebas, al no valorarlas de manera conjunta e integral, al desecharlas por no establecer una nomenclatura en los dichos de la demandante, aunque es claro que ella manifestó conocer el lugar, el hecho que no indique la dirección o nomenclatura específica no puede ser indicativo o llevar al supuesto de que no lo conoce, cuando afirma claramente conocerlo. Incurre en contradicción extraña el despacho al concluir que la demandante no conoce mi residencia y/o domicilio, por que esta no indica en sus apreciaciones dirección exacta, aun haber indicado, manifestado claramente haber estado allí, dentro de dicho lugar.

Si yo, como persona, como ciudadano, como sujeto de derechos, digo en mis manifestaciones que he estado en el Tribunal Superior de Casanare, que he entrado allí, se debe entender o concluir que no conozco dicho lugar

puesto que en mis manifestaciones no indiqué claramente la nomenclatura o la dirección de dicho lugar, tal interpretación va en contravía de toda lógica, claramente sí conozco dicho lugar, aunque no indique su dirección, notoriamente he estado allí, y esto lleva a concluir sin lugar a dudas, que sé cómo llegar o donde queda dicho lugar, lo contrario sería un total contrasentido o desentrañar en sentido contrario el sentido natural de las palabras y su natural significado.

Manifiesta en otro aparte el juzgado *“En efecto, a lo sumo se refiere en términos generales a la finca de los padres del demandado y al sitio donde puede encontrar a la esposa. No refiere a sitio de residencia alguna al señalar la demandante que sabe dónde puede encontrar a la esposa, pues no está indicando sitio alguno de residencia, y una cosa es el sitio de residencia de la esposa y otra el sitio de residencia del incidentante, porque lo que interesa al proceso y tiene carácter vinculante es el sitio de residencia de éste.”*

Nuevamente se equivoca el despacho en su apreciación, olvida mencionar y analizar que claramente se refirió a la residencia y/o domicilio personal del suscrito, como se citó en el numeral 6 del acápite de pruebas del memorial contentivo del incidente de nulidad:

*“6. Copia de solicitud que la demandante radicó el ocho (8) de octubre de 2018 ante la Inspectora de Policía de Aguazul-Casanare, en la que manifiesta “(...) **jamás he penetrado arbitrariamente el domicilio del señor francisco cala, que las veces que lo he realizado ha sido por invitación de él (...)**”, refiriéndose a mi residencia de aguazul como mi domicilio, a la cual acepta haber entrado más de una vez, ya que refiere veces, y por ende conocer. En dos (2) folios.”*

El despacho analiza solamente las referencias hechas al domicilio de mi esposa, que evidentemente conocía la demandante, y allí pudo citarme, si este fuera su interés (casa paterna de mi esposa y su domicilio habitual), y a la finca de mis padres, mi domicilio habitual, pero olvida mencionar lo probado en el numeral 6, realizando una indebida valoración de las pruebas, al tomar sólo unos apartes de estas y valorarlas de manera sesgada, llevando a una conclusión equivocada.

En dicho análisis incompleto de las pruebas, el despacho desconoce el mandato del artículo 176 del C. G. P.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Por tanto, queda demostrado que sí hay prueba que demuestra que la demandante conocía mi lugar de residencia y mi domicilio habitual, que además el oficio civil citatorio No. 158 de 03 de febrero de 2020, tenía un contenido ideológico inadecuado e imposible de materializar dentro de las circunstancias extraordinarias que rodearon el emplazamiento, que dicho oficio civil 158 debió ser modificado, y enviado al correo electrónico junto con el traslado de la demanda, actuación que jamás se realizó, y así está claramente demostrado en el plenario, ya que no hay prueba que indique que tal traslado ocurrió en los términos del Decreto 806 de 2020 o en otra forma siquiera.

Respecto a que se debe entender por domicilio y que, por residencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, 8 de junio de 2010. REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, lo decantó claramente, lo cual fue expuesto literalmente en el incidente, sobre lo cual el despacho tampoco se pronunció.

Así las cosas, es claro y así está probado, que la demandante si conocía mi residencia en Aguazul, también conoce mi domicilio habitual en Hato Corozal, y ha estado en los dos, según pruebas que anexé, donde ella misma expresa tales hechos. Inclusive ella manifiesta conocer la residencia de mi esposa.

La demandante conocía mi lugar de residencia en Aguazul, estuvo en ese lugar y así lo manifestó (anexé prueba), de igual manera conoce la finca de mis padres, allí ha estado junto a mi hijo Pablo José (anexé prueba), y sabía que allí también podría haberme notificado en debida forma, y no lo hizo.

También es claro que conforme al decreto 806, vigente desde el 04 de junio de 2020, y la jurisprudencia citada y en pro de la garantía de mi derecho al debido proceso y a la defensa, la demandante estaba en la obligación de notificarme al correo electrónico corriendo traslados de las piezas procesales pertinentes.

III. DECLARACIONES.

PRIMERA: Revocar la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo el 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual declaró infundado el incidente de nulidad propuesto y en su efecto conceder lo solicitado y decretar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago.

SEGUNDA: Que, conforme a la declaratoria de nulidad, se ordene realizar la notificación en debida forma por parte de la demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito sean evaluadas y tenidas en cuenta las pruebas anexas al expediente, especialmente a folio 26, 27, 29, 37, 48, 50 y 52, donde se puede establecer con claridad en la demanda y anexos, que la demandante conoce mi correo electrónico y las anexas al memorial de incidente, donde se demuestra que ella conoce tanto mi residencia en Aguazul como mi domicilio en Hato Corozal, inclusive la residencia de mi esposa.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o al correo electrónico conpertenencia@gmail.com, o comunicaciones al celular 3125732826, como aparece en el expediente, o notificación a mi domicilio en la Finca Paratebueno, Vereda La Veremos de Hato Corozal-Casanare.

Con respeto.



LUIS FRANCISCO CALA CASTRO